



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veinte.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS IVÁN FIERRO VANEGAS  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 410013333006-2013-00492-01  
**Providencia:** SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA  
**Acta:** VIRTUAL DE LA FECHA

**I.- EL ASUNTO.**

Con base en las facultades conferidas por el artículo 153 del CPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación, resuelve la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 3 de mayo de 2016.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS IVÁN FIERRO VANEGAS promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -, en procura de que se declare la nulidad de la *Resoluciones 2495 del 21 de julio de 2011 y VPB 000542 del 19 de abril de 2013*; por conducto de las cuales (en su orden), le reconocieron la pensión jubilación y resolvieron adversamente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia la reliquidación de la mesada, a partir del 4 de enero de 2010 (fecha en que se consolidó el estatus pensional); tomando como ingreso base de liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio (1º de agosto de 2002 a 30 de julio de 2003).

Finalmente, peticona que las sumas resultantes sean debidamente indexadas; desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se pague la diferencia adeudada. Que se le dé cumplimiento a la sentencia

en los términos consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA, y que se condene en costas.

## **2.- Fundamentación fáctica.**

Como sustento, aduce que el señor Luis Iván Fierro Vanegas nació el 4 de enero de 1955, y por conducto de la Resolución 2495 del 21 de julio de 2011, el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 1º de abril de 2011, en cuantía de \$2.413.713.

Inconforme con la anterior decisión, el 2 de septiembre de 2011 interpuso el recurso de apelación, solicitando que el reconocimiento se efectúe a partir del 4 de enero de 2010 (cuando se consolidó su estatus pensional, por cumplimiento de la edad), y que en la liquidación se incluya todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Dicho recurso fue resuelto desfavorablemente por mediante Resolución VPB 000542 del 19 de abril de 2013.

## **3.- Fundamentación legal.**

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

Constitución Política: artículos 13, 48, 53 y 83.

Ley 33 de 1985: artículo 1º.

Ley 100 de 1993: artículos 36 inciso segundo, 288 y demás normas concordantes.

Decreto 1045 de 1978: artículo 45.

En su opinión, la entidad demandada no tuvo en cuenta que al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable la Ley 33 y la Ley 62 de 1985. Y de acuerdo con los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, favorabilidad en materia laboral y progresividad, la pensión se debió liquidar con todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio (asignación básica, primas de navidad, servicios y vacaciones, bonificaciones, auxilios, subsidios, horas extras y recargos de todo tipo, incrementos por antigüedad, quinquenios, etc.).

Como fundamento de su aserto, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> (f. 21 y ss. cuad. 1).

## **4.- La oposición.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 2006- 07509- 01 (0112-09), Sentencia del 04 de agosto de 2010 M.P. Víctor Alvarado Ardila.

El apoderado de la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el actor hace parte del régimen de transición (artículo 36, Ley 100 de 1993), y que la liquidación de la pensión se circunscribió dentro los preceptos contenidos en dicha disposición.

De igual manera, propuso las siguientes exceptivas:

*a.- Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido.*

Considera que el periodo y los factores cuyo reconocimiento solicita no se encuentran contemplados en la Ley 100 de 1993 (marco normativo que regula su situación). Además, destaca que la H. Corte Constitucional en la sentencia C 258 de 2013 aclaró que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición.

*b.- Prescripción.*

Respecto de las mesadas pensionales que no se hayan reclamado dentro de los 3 años señalados por el artículo 151 del CPLSS.

*c.- Pago.*

El demandante ha percibido la mesada como se reconoció en el acto impugnado; el cual, se circunscribió a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

*d.- Legalidad de los actos administrativos.*

Debe prevalecer la legalidad de los actos acusados, porque no quebrantan ninguna de las normas en que debían fundarse.

*e.- Ausencia de lesividad de los actos administrativos.*

Al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que resguarda los actos administrativos, las súplicas de la demanda deben denegarse.

*f.- Innominada o genérica.*

Las demás que se encuentren probada (f. 55 y ss. cuad. 1).

## **5.- El fallo impugnado.**

El 3 de mayo de 2016, el *a quo* profirió declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 2495 de 2011 y VPB 000542 de 2013; en el sentido de

reconocer "...el retroactivo de las mesadas pensionales entre el 4 de enero de 2010 y el 1 de abril de 2011...". Y a título de restablecimiento del derecho ordenó "...a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a realizar la LIQUIDACIÓN del retroactivo pensional de las mesadas pensionales entre el 4 de enero de 2010 y el 1 de abril de 2011 y a realizar el PAGO de las mismas, como a realizar los DESCUENTOS que correspondan realizar por cotización o aporte al pensionado en el sistema de seguridad social sobre los valores aquí reconocidos, sumas que deberán estar debidamente indexadas".

*Ab initio*, realizó un recuento de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional (C258 de 2013, SU230 de 2015, SU427 de 2016 entre otras) y del H. Consejo de Estado (sentencias del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y del 25 de febrero de 2016 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve); considerando que la disyuntiva interpretativa se debe resolver aplicando el criterio del máximo órgano Constitucional, quien considera que el ingreso base de liquidación no es un elemento consagrado en el régimen de transición.

En tal virtud, destacó que aunque el accionante es beneficiario del régimen de transición, los actos administrativos no soslayaron el marco normativo superior, porque fueron expedidos en consonancia con lo establecido en el precedente constitucional.

De otra parte, al encontrar acreditado que el actor se retiró del servicio público el 30 de julio de 2003, que adquirió el status pensional el 4 de enero de 2010 (cuando cumplió la edad), y que la solicitud de reconocimiento pensional se radicó 15 días después; concluyó que de acuerdo con el precepto contenido en los artículos 2º del Decreto 2800 de 2003 (vigente para esa época), 1º, 2º y 25 del Decreto 723 de 2013; las cotizaciones que se efectuaron con posterioridad al retiro del servicio (como trabajador independiente), no generan "...incompatibilidad entre salario y pensión"; resultando "...procedente el reconocimiento retroactivo de la mesada pensional conforme lo solicitado a saber 4 de enero de 2010 y hasta el momento de reconocimiento administrativo 1 de abril de 2011".

Como fundamento de su aserto, citó las sentencias C 529 de 2010 de la H. Corte Constitucional y la del 10 de agosto de 2010 de la H. Corte Suprema de Justicia (expediente 36345, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Ricaurte).

Finalmente, denegó las demás pretensiones de la demanda, y al haber prosperado parcialmente, se abstuvo de condenar en costas (f. 105 y ss. cuad. 1).

## **6.- La impugnación.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación, insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de

demanda; es decir: que al ser beneficiario del régimen de transición (consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993), a su situación pensional se aplica la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, la mesada se debió liquidar incluyendo todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio; como hubo de referirlo el H. Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 (ratificada en sentencia del 25 de febrero de 2016).

En su sentir, el *sub lite* se debe resolver con fundamento en las sentencias de unificación del H. Consejo de Estado, y no en las de la H. Corte Constitucional; ello, en garantía de la aplicación del precedente vertical (f. 120 y ss. cuad. 1).

## **7.- Alegaciones de conclusión en segunda instancia.**

### **a.- Parte actora.**

Insiste en los argumentos expuestos en la apelación, solicitando que la reliquidación pensional incluya todos los factores salariales que percibió en el último año de servicio (f. 14 y ss. cuad. seg. inst.).

### **b.- Parte demandada.**

El mandatario judicial de Colpensiones reitera que la liquidación de la pensión respetó las disposiciones consagradas en las Leyes 100 de 1993 y 33 de 1985; y que el IBL no es un aspecto regulado por la transición, ya que así hubo de resaltarlo la H. Corte Constitucional en las sentencias SU 258 de 2013 y 230 de 2015 (f. 20 y ss. cuad. seg. inst.).

5

### **c.- Ministerio Público.**

Analiza el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y apoyándose en la fragua probatoria considera que la situación del demandante se gobierna bajo el marco de la Ley 33 de 1985; disposición normativa que en los términos del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> no establece taxativamente los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación. En tal virtud, solicita confirmar la sentencia impugnada (f. 26 y ss. cuad. seg. inst.).

## **III.- CONSIDERACIONES.**

### **1.- El problema jurídico.**

En razón a que el fallo fue impugnado únicamente por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código

---

<sup>2</sup> Sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

General del Proceso<sup>3</sup> -aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA-, sólo se abordará el análisis de los argumentos esbozados en el escrito contentivo del recurso.

En tal virtud, el asunto *sub examine* se contrae a establecer si el ingreso base de liquidación es un elemento del régimen de transición; de contera, precisar si la mesada pensional del accionante se debe liquidar incluyendo todos los factores salariales que percibió en el último año de servicio, o sólo sobre los que aportó o cotizó.

Así las cosas, determinar si se debe aplicar de forma preferente el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado; particularmente, la sentencia del 4 de agosto de 2010 (reiterada en providencia del 25 de febrero de 2016).

## **2.- Lo probado.**

En el sub lite se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- Luis Iván Fierro Vanegas nació el 4 de enero de 1955 y estuvo vinculado laboralmente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (entre el 1º de junio de 1979 y el 30 de julio de 2003); y el último cargo que desempeñó fue el de *Profesional Especializado Grado 19* (f. 17 a 19 cuad. 1).

b.- Mediante Resolución 2495 del 21 de julio de 2011, el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1º de abril de 2011, en cuantía de \$2.413.713. Advirtiéndole, que en agosto de 2011 sería incluido en nómina.

Para establecer el valor de la mesada, se tuvo en cuenta el “75% del ingreso base de liquidación del promedio de las cotizaciones de los últimos diez (10) años. Para la liquidación de prestaciones reconocidas con la ley 33/1985 la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional establecen que se deberían liquidar con el IBL del último año, sin embargo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se respeta el IBL señalado en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993” (f. 9 a 12 cuad. ppal. 1).

---

<sup>3</sup>Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

c.- Contra tal determinación, el actor interpuso recurso de apelación; el cual, fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución VPB 542 del 19 de abril de 2013 (f. 6 a 8 cuad. 1).

d.- En el último año de servicio (30 de julio de 2002 al 29 de julio de 2003), percibió los siguientes factores salariales: *asignación básica mensual, sueldo de vacaciones, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de diciembre, prima semestral, bonificación por servicios* (f. 17 y 18 cuad. ppal. 1).

#### **4.- El marco normativo y jurisprudencial de la liquidación de pensiones en el régimen de transición.**

a.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup> estableció el denominado *régimen de transición*; de acuerdo con el cual, las personas que en la fecha en que la misma entró en vigencia<sup>5</sup> acrediten 15 años de servicio cotizados o 35 años de edad (si son mujeres) o 40 (si son hombres); tienen derecho a pensionarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el anterior régimen al que se encontraban afiliados.

Este régimen se creó con el fin de amparar las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por "los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que cuando entró a regir la mencionada ley, satisfagan los requisitos de edad y tiempo de servicio cotizado. Aclarando, que basta reunir cualquiera de los dos.

---

<sup>4</sup> Artículo 36.- ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...".

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993. Artículo. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO.-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

b.- Antes de la expedición de la mencionada ley<sup>6</sup>, el régimen general de pensiones estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º es del siguiente tenor:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”.

Por su parte, el artículo 3º, *ibídem* (modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985), estableció en los siguientes términos la forma en que se liquida la mesada:

“...Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

El párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, extendió la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010 (exceptuando a los beneficiarios que tuvieran más de 750 semanas de cotización), quienes lo conservarían hasta la anualidad 2014:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

## **5.- El precedente relacionado con el IBL de las pensiones reguladas por el régimen de transición. Rectificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado.**

El tema relacionado con la cuantificación de la mesada pensional ha sido analizado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por la ordinaria y por la constitucional; siendo menester resaltar, que las dos últimas tuvieron una interpretación diferente a la de la primera. Veamos:

---

<sup>6</sup> “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

a.- En la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>7</sup>, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado precisó que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que la mesada pensional se liquide incluyendo todos los factores salariales que percibieron en el último año de servicio<sup>8</sup>; considerando que la alusión que hace la norma a dicho aspecto, es meramente enunciativa y no taxativa.

Aunado al hecho, de que ese precepto se debe aplicar de manera integral, con base en los principios de favorabilidad, progresividad e inescindibilidad.

Acogiendo esta posición, el Tribunal Administrativo del Huila mayoritariamente ordenaba que las pensiones se reliquidaran incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año, pero disponía que se dedujeran los aportes que no habían sido objeto de cotización.

b.- Desde otra arista, la H. Corte Constitucional estima que el IBL no es un elemento integrante del régimen de transición, y que solo hacen parte de él, la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo. Por lo tanto, la pensión se debe liquidar incluyendo los factores salariales que hayan sido efectivamente percibidos por el beneficiario; que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las respectivas cotizaciones al sistema.

En efecto, esa posición fue esgrimida en la sentencia C-258 de 2013, en la sentencia T-078 de 2014 y en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, reiterando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sometido a la transición; de suerte que éste se debe calcular siguiendo las reglas consagradas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, independientemente del régimen especial a que pertenezca el beneficiario.

c.- El 25 de febrero de 2016, el plénum de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación; apartándose de los razonamientos esbozados por el Tribunal Constitucional, insistiendo en la tesis elaborada por la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>7</sup> Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, exp.: 25000232500020060750901 (0112-09).

<sup>8</sup>Por lo tanto, toma como referente los factores enunciados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; excepto la indemnización por vacaciones -cuando el trabajador no tome su descanso- y la bonificación por recreación.

d.- Nuestra Corporación acogió la referida sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y continuó ordenando la reliquidación de las pensiones con la inclusión de todos los factores salariales percibidos; considerando que se deben preservar los principios de igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica.

e.- El 25 de febrero de 2017, la Sección Quinta atemperó la posición inicial<sup>9</sup>, reconociendo que se debe aplicar el precedente constitucional contenido en la sentencia C-218 de 2013; el cual, es vinculante desde su publicación (6 de julio de ese año). Sin embargo, aclaró que se debe tener en cuenta la fecha en que el trabajador adquirió el status pensional, porque si fue antes de la publicación de aquella, se debe aplicar el precedente del Consejo de Estado.

Ese pronunciamiento fue acogido y aplicado por el Tribunal Administrativo del Huila.

f.- El 22 de junio de 2017, la Corte Constitucional profirió una nueva sentencia de unificación (SU-395), destacando nuevamente que el IBL no hace parte de la transición, y de manera enfática, resaltó que reconocer una pensión apartándose de esa autorizada interpretación, se puede erigir en un *abuso del derecho*; porque esa equivocada decisión "...resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación<sup>10</sup>".

10

También recordó que sus precedentes son obligatorios y que sus efectos son *erga omnes*, no solo en la parte resolutive, sino también en la *ratio decidendi* (incluyendo las sentencias de control abstracto de constitucionalidad y las de unificación en la revisión de tutelas).

g.- Tomando como marco de reflexión ese autorizado pronunciamiento, la Sala replanteó la anterior posición, y acogió la interpretación del Tribunal Constitucional; aunado al hecho de que el Acto Legislativo 01 de 2005 (modificatorio del artículo 48 de la Carta Política), preceptúa que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones".

h.- El 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado retomó el análisis del asunto, y en sentencia de unificación, concluyó que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 "...contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 22 de junio de 2017. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-15-00003--2016-03469-01(AC). Demandante: Eutimio Leoncio Córdoba Castillo.

<sup>10</sup> Entre otras, las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables”.

De otro lado, precisó que “...los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

Es menester destacar, que en la parte resolutive estableció las siguientes reglas:

“Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley...<sup>11</sup>.

i.- La Sala acoge en su integridad el referido precedente, asumiendo, que los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la mesada pensional, son los ingresos sobre los cuales el interesado hubiera cotizado o aportado al sistema de pensiones.

## **5.- Análisis de fondo.**

Descendiendo al asunto *sub examine*; está debidamente probado que el demandante nació el 4 de enero de 1955; por lo tanto, es beneficiario del *régimen de transición*, porque en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 en el nivel nacional (1º de abril de 1994), acreditaba 15 años de servicio. De suerte que tiene derecho a que su pensión se liquide con base en la normatividad anterior (f. 17 a 19 cuad. 1).

Teniendo en cuenta que a partir de la anterior fecha le faltaban *15 años, 9 meses y 3 días* para consolidar el estatus pensional (55 años); el IBL se debía integrar de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, con el promedio de los factores enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales cotizó en los últimos diez años de servicio.

Advierte la Sala, que la pensión del señor Luis Iván Fierro Vanegas fue reconocida por conducto de la Resolución 2495 del 21 de julio de 2011. Y dado que el IBL se integró de acuerdo con lo establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (f. 9 y ss. cuad. 1); es menester colegir, que la prestación se reconoció teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto regulado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1954 (en armonía con el precedente de la H. Corte Constitucional, posteriormente compartido por el H. Consejo de Estado).

Ahora bien, en razón a que no se demostró que la entidad accionada omitiera incluir alguno de los factores salariales enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, o que el señor Luis Iván Fierro Vanegas aportara o cotizara sobre factores salariales diferentes a los incluidos, no se advierte que los actos enjuiciados soslayaran el marco normativo superior.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01. Gladis del Carmen Guerrero Montenegro vs Cajanal. CP. Dr. César Palomino Cortés.

Merced a lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

## **6.- Reconocimiento de personerías.**

La abogada Yolanda Herrera Murgueitio aporta el mandato general otorgado por Javier Eduardo Guzmán Silva (quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-), y a su vez, allega el memorial de sustitución al profesional del derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano, con el fin de que ejerza la defensa jurídica de la entidad en comento (f. 57 y ss. cuad. seg. inst.).

Por estar conferidos en legal forma, se les reconoce personería para actuar; a la primera como principal y, al segundo, como sustituto de la entidad demandada –Colpensiones-.

## **7.-Costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 CPACA<sup>12</sup> y 365-1º del CGP<sup>13</sup>, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo mensual legal vigente.

## **8.- Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.**- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 3 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.**- Reconocer personería a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, titular de la T.P. 180.706 del C.S.J como apoderada

---

<sup>12</sup> Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>13</sup> “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”.

principal, y al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, titular de la T.P. 317.648 del CSJ, como sustituto de la entidad demandada Colpensiones.

**TERCERO.-** Condenar en costas en esta instancia a LUIS IVÁN FIERRO VANEGAS y a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese.**



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado